

LUIS HERNANDO ROMERO MORA

Abogado Especializado

Bogotá D.C., enero de 2023

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA**

H.MG DRA. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD.

No. 11001-31-10-019-2019-00628-01

DE:

CELINDA ROSA ARRIETA BOHÓRQUEZ

CONTRA:

ODILIO CUBILLOS BUSTOS

CONOCIMIENTO:

JUZGADO 19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ASUNTO:

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

LUIS HERNANDO ROMERO MORA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado titulado y en ejercicio, identificado personal y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del demandando señor **ODILIO CUBILLOS BUSTOS**, por medio del presente escrito, con el debido respeto y en término legal, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia fechada 4 de agosto de 2022 y proferida por el Juzgado 19 de familia de Bogotá, según lo ordenado por su Despacho en auto anterior.

SUSTENTO FÁCTICO

Ha de tenerse en cuenta que, como se manifestó al momento de proferirse la sentencia, la suscrita apelación se hizo en contra del numeral QUINTO (5°) de la sentencia atacada, denominado alimentos, el cual me permito transcribir.

"QUINTO: ALIMENTOS se fija como cuota alimentaria a favor de **CELINDA ROSA ARRIETA BOHÓRQUEZ** y a cargo de **ODILIO CUBILLOS BUSTOS** la suma de \$300.000., más dos cuotas adicionales por ese mismo valor, una en junio y la otra en diciembre, que deberá consignar el demandado a la cuenta que para tal efecto debe suministrar la demandante dentro de los 3 días a la presente diligencia y correr traslado a su contraparte directamente. Las anteriores sumas aumentaran anualmente conforme al S.M.M.V. así mismo el demandado

LUIS HERNANDO ROMERO MORA

Abogado Especializado

*deberá mantener la afiliación a la seguridad social en salud de la señora **CELINDA ROSA ARRIETA BOHÓQUEZ.***"

La inconformidad del suscrito apoderado y de la parte demandada, radica, no sólo en el hecho mismo de la imposición, por demás injusta, de una cuota de alimentos, por cuenta del Juez de conocimiento, de dar por probada sin estarlo, la causal por la cual se impuso, esto es, violencia intrafamiliar, según él, basado en los arts. 154 del Código Civil "3 los ultrajes, el trato cruel y los maltratos de obra" y 411 ibidem "4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa". (subrayado fuera de texto), simplemente por la manifestación de la demandante, quien como se sabe, es una persona con antecedentes psiquiátricos y por la manifestación en un testimonio del señor Cubillos Bustos, en el cual declaró que a veces se agredían **mutuamente**, y si se observan con detenimiento las pruebas, la señora Arrieta era la abusadora dentro de la supuesta relación y no el demandado, como lo sentenció el Despacho.

Ha de verse igualmente, que, aunque la señora CELINDA ROSA ARRIETA BOHÓRQUEZ, denunció infinidad de veces y ante diferentes autoridades al señor ODILIO CUBILLOS BUSTOS, por una supuesta violencia intrafamiliar, en ninguna de ellas logró probar tal situación, siendo tal el nivel de molestia causado ante las autoridades, que, según lo manifestado por los allegados al señor Cubillos, la Policía del cuadrante al cual pertenece la vivienda propiedad de mi prohijado, ubicada en la Zona Cuarta de San Cristóbal, requirió a la señora Arrieta, para que no los llamara a cada momento y sin razón alguna, lo cual hacía, con el único fin de causarle inconvenientes al propietario de la casa y, por el contrario, ante la **COMISARÍA CUARTA DE FAMILIA – SAN CRISTÓBAL**, fue sancionada por violencia intrafamiliar en contra del aquí demandado y se le colocó orden de **RESTRICCIÓN Y ALEJAMIENTO**, en favor del señor Cubillos Bustos, además de multa pecuniaria convertible en arresto.

La señora ARRIETA BOHÓRQUEZ, desde un principio, lo único que ha hecho es inventar agresiones por parte del aquí demandado y colocar denuncias sin fundamento alguno, ni pruebas (sin lesiones, incapacidades etc.), las cuales, como se dijo anteriormente, no han tenido eco en la autoridad y, por el contrario, ha sido sancionada, inclusive de manera económica y con orden de privación de la libertad, según consta en el acta correspondiente a la audiencia llevada a cabo el día 5 de junio de 2020, dentro de la acción de protección por violencia intrafamiliar N° **402-2020, RUG.421900490**, instaurada por el Señor

LUIS HERNANDO ROMERO MORA

Abogado Especializado

Odilio Cubillos Bustos, en contra de Celinda Rosa Arrieta Bohórquez, en la cual en su parte resolutive se lee:

“....

SEGUNDO: imponer medidas de protección definitivas consistentes en:

- a. Ordenar a la señora **CELINDA ROSA ARRIETA BOHÓRQUEZ**, la obligación de abstenerse en lo sucesivo de propiciar cualquier tipo de conducta que represente agresiones físicas, verbales, psicológicas, ofensas, intimidaciones, amenazas, por el medio que fuere, u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra del señor **ODILIO CUBILLOS BUSTOS** en cualquier lugar público o privado donde él pudiera encontrarse.
- b. Ordenar a la señora **CELINDA ROSA ARRIETA BOHÓRQUEZ**, la obligación de abstenerse de hostigar o impedir el libre acceso y tránsito del señor **ODILIO CUBILLOS BUSTOS** bien sea en su vivienda o en sus recorridos diarios
- c. Mantener vigente el apoyo policivo previamente ordenado, de tal forma que las autoridades de policía presten una protección temporal para el señor **ODILO CUBILLOS BUSTOS** en aras de contrarrestar la violencia intrafamiliar presentada por parte de la señora **CELINDA ARRIETA BOHÓRQUEZ**
- d. Ordenar la vinculación obligatoria y a su costa de la señora **CELINDA ROSA ARRIETA BOHÓRQUEZ** a un proceso terapéutico en entidad pública o privada, el cual debe orientarse a superar las circunstancias que originaron el presente trámite....
- e. Ordenar el respectivo seguimiento del caso, a fin de verificar el cumplimiento a los acuerdos y compromisos suscritos, así como de las medidas de protección definitivas impuestas por este Despacho....

TERCERO: ADVERTIR a la señora **CELINDA ROSA ARRIETA BOHÓRQUEZ** que el incumplimiento a las medidas de protección definitivas adoptadas por el Despacho, la hará acreedora a las sanciones preceptuadas por la ley 575/2000 en su art 4° que establece **A) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto**, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se

LUIS HERNANDO ROMERO MORA

Abogado Especializado

repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Lo anterior, previo agotamiento del trámite dispuesto para este tipo de acciones y sin perjuicio de la modificación o ampliación de las medidas de protección inicialmente adoptadas. (negrilla subrayada fuera de texto)

CUARTO:....”

Dicho acuerdo fue literalmente acatado por mi prohijado y, literalmente incumplido por la aquí demandante, lo cual, se evidenció en la audiencia llevada a cabo el día 21 de septiembre de 2020, en la cual, luego del trámite procesal respectivo, se determinó en su parte resolutive:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADOS los hechos que fundamentan el trámite de Incumplimiento a la Acción de Protección No. 402-20 proferida el 5 de julio de 2020 en contra de la señora **CELINDA ROSA ARRETA BOHORQUEZ, identificada con la C.C 32.696.879 expedida en Barranquilla, como quedo expuesto en la parte considerativa (negrilla subrayada fuera de texto).**

SEGUNDO: IMPONER a la señora **CELINDA ROSA ARRIETA BOHORQUEZ una multa de DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, suma que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que resuelva el Grado Jurisdiccional de Consulta ante el Juez de Familia, en la Tesorería Distrital...**

TERCERO: MANTENER vigente en todas sus partes, la acción de Protección No 402-20, impuesta en providencia del 5 de julio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la señora **CELINDA ROSA ARRETA BOHORQUEZ, que si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, lo anterior conforme lo dispuesto en el Lit. b) Art.7° de la Ley 294 de 1996 modificado por Art. 4° de la Ley 575 de 2000.**

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias ante el señor Juez de Familia (reparto) de este mismo Distrito Judicial”

Orden que fue objeto de consulta y confirmada por el Juzgado Segundo (2°) de Familia de Bogotá, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

LUIS HERNANDO ROMERO MORA

Abogado Especializado

“RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada 21 de septiembre de 2020, proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de San Cristóbal, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase....”

Es de observar que la señora Arrieta, a la fecha de hoy, no ha cancelado el valor ordenado, desconociendo tanto lo ordenado por la Comisaría de Familia, como por el Juzgado Segundo (2°) de Familia de Bogotá, entidad que aún no expide la orden de detención a que se hizo acreedora, de manera reiterada, la aquí infractora.

Con argucias, mala intención y con el único fin de aprovecharse de quien la protegió y le dio abrigo, situación que tuvo eco en la apreciación del juzgador de primera instancia, la aquí demandante señora **CELINDA ROSA ARRIETA BOHÓRQUEZ**, fue construyendo poco a poco un caso en contra del demandado señor **ODILIO CUBILLOS BUSTOS**, el cual, por querer hacer un favor, a quien en tiempo atrás fuera su novia y por no hacer caso a sus allegados, quienes le advertían de la mala voluntad de su protegida, se ha visto involucrado en una serie de circunstancias que han deteriorado, no sólo su vida, sino la de su familia, quienes han sido víctimas directas de las agresiones de aquella.

Y aquí se le reconoce como “víctima de violencia intrafamiliar”; además, se le asigna una cuota mensual de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MCTE**, incrementable año a año.

La señora Arrieta Bohórquez, como se ve en la documental aportada, no es y lejos está de serlo, víctima de maltrato y muchos menos de violencia intrafamiliar; es una persona consciente, manipuladora y calculadora, quien, arguyendo una supuesta violencia de género, quiere lucrarse a costa de quien la ayudó; el señor Odilio Cubillos, quien es además persona de la tercera edad, cuyo único sustento es la pensión de vejez, que devenga por un salario mínimo legal mensual vigente, lo cual, a duras penas, le alcanza para sobrevivir.

Respecto al segundo aparte del numeral quinto, denominado alimentos, esto es, el hecho de mantener a la señora Arrieta vinculada a la seguridad social **“QUINTO: ALIMENTOS ... así mismo el demandado deberá mantener la afiliación a la seguridad social en salud de la señora CELINDA ROSA ARRIETA BOHÓRQUEZ.”**, el suscrito considera dicha

LUIS HERNANDO ROMERO MORA

Abogado Especializado

medida desproporcionada y fuera de lugar; el hecho de mantener tal situación, más adelante podría ser usado por parte de la demandante y, sin lugar a dudas, de mantenerse lo va a hacer, para reclamar una supuesta nueva “unión marital de hecho” como lo hizo en el caso presente. Debe observarse que, en términos generales, la justificación del fallo para declarar la unión marital de hecho en el periodo de tiempo que se declaró, fue la declaración juramentada realizada con el fin de afiliarla a seguridad social. Así las cosas, pronto estaríamos ante una nueva demanda, por la misma causal: “estar afiliada a la seguridad social por cuenta del señor Cubillos”. Además de que, como lo manifestó y reconoció el Despacho de conocimiento, dicha “unión” tuvo vigencia hasta el mes de julio de 2019, mal hace el juzgador en reconocer derechos posteriores a la fecha de finalización de la supuesta unión (más de tres (3) años después).

No entiende el suscrito, ¿por qué, si la señora Arrieta Bohórquez trabaja y está afiliada por su cuenta al Sistema Integrado en Salud o, al menos tiene los beneficios del Gobierno a través del SISBEN, el demandado señor Odilio Cubillos Bustos, debe mantenerla afiliada, más aún cuando, como en la misma sentencia se dijo, dejaron de ser “pareja”, desde el mes de julio de 2019?, (no lo han sido, desde hace más de 18 años), es decir, ¿por qué mi prohijado debe prodigarle salud, a una persona que no tiene nada que ver con él y que lo único que le ha aportado a su vida, son desgracias y malos momentos?.

SOLICITUD CONCRETA

Respetuosamente solicito a usted Honorable Magistrada:

1. Se revoque de manera integral el numeral **QUINTO** (5°) de la sentencia atacada.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se exima a mi poderdante señor **ODILIO CUBILLOS BUSTOS**, de las condenas impuestas por el Señor Juez Diecinueve (19) de Familia de Bogotá.

PRUEBAS

Se tengan como tales, las documentales que reposan en el expediente.

LUIS HERNANDO ROMERO MORA

Abogado Especializado

En estos términos, solicito se tenga por sustentado el presente recurso.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo

Respetuosamente,



LUIS HERNANDO ROMERO MORA.

C.C. 79.603.935 de Bogotá

T.P. 203.216 C.S.J



Email luhero71@yahoo.es – asesorlegal2022luhero@gmail.com

Teléfono 312 492 48 22

Bogotá D.C.

RV: RECURSO TRIBUNAL

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/01/2023 10:01

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: LUIS HERNANDO ROMERO MORA <luhero71@yahoo.es>

Enviado: jueves, 26 de enero de 2023 9:56

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

ALBA LUZ NUÑEZ CAMACHO <ipsojure25asesores@gmail.com>

Asunto: RECURSO TRIBUNAL

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA DE FAMILIA

H.MG DRA. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

RAD.

No. 11001-31-10-019-2019-00628-01

DE: **CELINDA ROSA ARRIETA BOHÓRQUEZ**
CONTRA: **ODILIO CUBILLOS BUSTOS**
CONOCIMIENTO: **JUZGADO19 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

LUIS HERNANDO ROMERO MORA, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado judicial del demandando señor **ODILIO CUBILLOS BUSTOS**, por medio del presente escrito, con el debido respeto y en término legal, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** (ver PDF adjunto)

HERNANDO ROMERO